

REGLAMENTO DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Aprobado por el Claustro de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en su sesión de 19 de marzo de 2014 (BOULPGC nº 4, de 8 de abril de 2014).

TÍTULO I. DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 1.- Del Claustro Universitario

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Su composición y funciones se regirán por lo dispuesto en las Leyes y en sus normas de desarrollo, en los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y en el presente Reglamento.

Artículo 2.- De las competencias del Claustro

Son competencias del Claustro:

- a) Elaborar y modificar los Estatutos.
- b) Aprobar su reglamento de régimen interno.
- c) Revocar al Rector por el procedimiento establecido en la LOU y en los Estatutos de la ULPGC.
- d) Elegir, a propuesta de cada uno de los sectores, a sus representantes en el Consejo de Gobierno. Asimismo, el Claustro podrá revocar a cualquiera de ellos según el procedimiento establecido en los Estatutos y en el presente Reglamento.
- e) Crear comisiones específicas.
- f) Elaborar y modificar el reglamento electoral de la Universidad.
- g) Aprobar el formato y régimen jurídico de los símbolos representativos de la ULPGC, tal y como se establece en los Estatutos de la ULPGC.
- h) Elegir y, en su caso, remover a la Junta Electoral Central.
- i) Elegir y, en su caso, revocar al Defensor Universitario.
- j) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales en relación con temas de interés para la comunidad universitaria.
- k) Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio administrativo.
- l) Celebrar anualmente una sesión monográfica para debatir el estado de la Universidad.

- m) Manifiestar su opinión sobre asuntos referidos a las actividades de docencia, investigación o cualquier otro asunto de interés social.
- n) Cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos o la legislación vigente.

TÍTULO II. DE LA COMPOSICIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 3.- De la composición del Claustro Universitario

El Claustro de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como Secretario, el Gerente y 200 miembros claustrales representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria, elegidos y distribuidos de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 4.- De la constitución del Claustro Universitario

1. Una vez concluido el proceso electoral para la elección del Claustro Universitario, éste se reunirá en sesión constitutiva el día y hora señalados en la convocatoria efectuada por el Presidente del Claustro, y que habrá de celebrarse, en todo caso, dentro de los 30 días siguientes a la proclamación definitiva de los candidatos electos. A tales efectos, no podrá celebrarse la sesión constitutiva en períodos no lectivos.
2. En dicha sesión, se constituirá una Mesa provisional del Claustro que tendrá como función la de asistir al Presidente en el buen desarrollo de la sesión hasta la constitución de la Mesa definitiva.
3. La Mesa provisional estará compuesta por el Rector, que la presidirá, el Secretario General, que actuará como Secretario, el miembro claustral de mayor edad de los presentes, y los dos miembros claustrales más jóvenes.
4. Una vez que el Presidente abra la sesión, el Secretario leerá la relación de los miembros claustrales. Acto seguido, el Presidente declarará constituido el Claustro.
5. A continuación se elegirá la Mesa del Claustro, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11 de este Reglamento.

TÍTULO III. DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS CLAUSTRALES

CAPÍTULO I. DE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO CLAUSTRAL

Artículo 5.- De la condición de miembro claustral

1. Los candidatos electos adquirirán la condición plena de claustral una vez se produzca su proclamación definitiva por la Junta Electoral Central.
2. La condición de miembro claustral es personal e indelegable. El ejercicio de las funciones dimanantes de la condición de claustral es un derecho y un deber de los miembros de la comunidad universitaria que han resultado elegidos. En cualquier caso, todo miembro claustral podrá difundir información entre sus representados y recibirla de ellos.

3. Para acreditar su condición, el miembro claustal presentará la documentación habilitada al efecto o acreditativa de su identidad. Los miembros claustrales habrán de cumplimentar un acta de presencia al comienzo de cada sesión y acreditar su condición cuando sea preciso. La usurpación de la condición de miembro claustal será sancionada por el Rector de la Universidad de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 6.- De la pérdida de la condición de miembro claustal

Los miembros claustrales perderán su condición por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia, comunicada por escrito al Presidente del Claustro.
2. Por dejar de prestar sus servicios como profesor o miembro del personal de administración y servicios de la Universidad y, en el caso de los estudiantes o becarios de investigación, por perder tal condición.
3. Por la ausencia sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o tres alternas al Claustro o a cualquiera de sus comisiones, oída la Mesa del Claustro.
4. Por las causas reconocidas en la legislación general que determinen cualquier incompatibilidad para el desempeño de sus obligaciones.
5. Por dejar de pertenecer a la circunscripción o al sector por el que fueron elegidos.

Artículo 7.- De la prioridad de la asistencia al Claustro

1. Las obligaciones derivadas del ejercicio de las funciones de miembro claustal primarán y, en su caso, eximirán del cumplimiento de sus obligaciones académicas, docentes, discentes y laborales. A tales efectos, la Mesa del Claustro coordinará las actividades del mismo con los órganos de gobierno de la Universidad para permitir el normal funcionamiento de la docencia, la investigación, el estudio y la gestión.
2. Los estudiantes claustrales podrán obtener una certificación de la Secretaría General que les dará derecho a realizar exámenes y otras actividades evaluables que no hayan podido hacer por asistir al Claustro o a las sesiones de las Comisiones de las que formen parte.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS CLAUSTRALES

Artículo 8.- De los derechos de los miembros claustrales

Los miembros claustrales tendrán los siguientes derechos:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones del Claustro y contribuir al buen fin de sus sesiones.
2. Recabar y recibir la información que, en cada caso, sea de interés para su efectiva participación en las actividades del Claustro.
3. Recabar y recibir del Presidente o, en su caso, del Secretario General, cuanta información o documentación sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4. Solicitar a la Mesa del Claustro la inclusión de asuntos en el Orden del Día de sus sesiones de acuerdo con el presente Reglamento.
5. Formar parte de las Comisiones del Claustro, en los términos previstos en este Reglamento.
6. Cualesquiera otros que les sean reconocidos por la legislación, por los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y por sus normas de desarrollo.

Artículo 9.- De los deberes de los miembros claustrales

Son deberes de los miembros claustrales:

1. Asistir a las sesiones del Claustro, así como contribuir a su normal funcionamiento.
2. Formar parte de las Comisiones del Claustro para las que hayan sido elegidos o designados.
3. Colaborar en la elaboración de los estudios, informes, encuestas o propuestas de resolución que el Claustro o las Comisiones precisen.
4. No utilizar la información, la documentación ni los datos facilitados o conocidos en su condición de miembro del Claustro o de sus Comisiones en su propio beneficio ni en contra de los fines institucionales de la Universidad.
5. Guardar la debida reserva respecto de aquellas informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones como claustral y cuya utilización pueda resultar lesiva para los derechos de terceros.
6. Adecuar su conducta a lo dispuesto en la presente normativa y, en particular, guardar el orden, el respeto, la tolerancia y la disciplina durante el desarrollo de las sesiones del Pleno o de cualquiera de los órganos del Claustro, de acuerdo con la cortesía y el espíritu universitarios.
7. Cualesquiera otros que sean establecidos por la legislación, por los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y por sus normas de desarrollo.

TÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN DEL CLAUSTRO

CAPÍTULO I. DE LA MESA DEL CLAUSTRO

Artículo 10.- De los miembros de la Mesa del Claustro

1. La Mesa es el órgano rector del Claustro y será dirigida y coordinada por el Presidente.
2. La Mesa del Claustro estará compuesta por el Presidente del Claustro, tres profesores doctores con vinculación permanente (sector A), un profesor del resto del personal docente e investigador (sector B), dos estudiantes (sector C), un miembro del personal de administración y servicios (sector D), y el Secretario General, que actuará como Secretario. La Mesa del Claustro elegirá por mayoría simple de entre sus miembros al Vicepresidente primero y al Secretario segundo.

Artículo 11.- De la elección de los miembros de la Mesa del Claustro

1. Los miembros de la Mesa del Claustro serán elegidos en la sesión constitutiva del Claustro, por y de entre los propios miembros claustrales de cada uno de sus sectores. Siguiendo el mismo procedimiento, el Pleno elegirá un suplente de cada uno de los miembros electos de la Mesa del Claustro, designados por orden para que suplan a los titulares por su orden y representación.
2. En la elección de cada miembro de la Mesa, cada miembro claustral señalará un solo nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los candidatos más votados de cada sector. En la misma forma serán elegidos los miembros suplentes.
3. Las vacantes que se produzcan en la Mesa por los diferentes motivos previstos en esta normativa serán cubiertas por el suplente correspondiente, y, vacante éste, por elección del Pleno, según lo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 12. De las funciones de la Mesa del Claustro

1. Corresponderán a la Mesa del Claustro las siguientes funciones:
 - 1º. Asistir al Presidente en el eficaz y ordenado desarrollo de la sesión.
 - 2º. Contribuir a asegurar el cumplimiento de las leyes, del presente Reglamento y demás normativa de aplicación.
 - 3º. Conocer y acordar lo que proceda en relación con las ausencias a las sesiones del Claustro o de sus comisiones, así como acerca de la pérdida de la condición de claustral. En todo caso, se dará audiencia a la persona interesada.
 - 4º. Actuar como mesa electoral en la elección del Defensor Universitario, de la Junta Electoral Central, de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno y de las Comisiones delegadas del Claustro.
 - 5º. Cualesquiera otras que le encomienden la Ley, los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria o el presente Reglamento.
2. La Mesa adoptará sus decisiones por mayoría simple. La presidencia de la Mesa del Claustro tendrá voto de calidad, en caso de empate.
3. Las actas de las reuniones de la Mesa del Claustro se aprobarán al terminar cada una de ellas y se pondrán a continuación a disposición de todos los miembros del Claustro.

CAPÍTULO II. DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES DELEGADAS DEL CLAUSTRO

Artículo 13.- Del Pleno y de las Comisiones

El Claustro funcionará en Pleno y por Comisiones.

Artículo 14.- Del Pleno

1. El Pleno del Claustro será convocado por el Presidente en la forma que se determine en este Reglamento.

2. Sólo tendrán acceso al lugar de celebración, además de los miembros claustrales, el personal de administración y servicios en el ejercicio de sus funciones y quienes estén expresamente autorizados o hayan sido debidamente invitados.

Artículo 15.- De las Comisiones delegadas del Claustro

1. El Pleno del Claustro podrá crear comisiones que informen sobre temas específicos de su competencia o elaboren propuestas, reflejando la composición de los distintos sectores de aquél en los términos establecidos en el artículo 10 y estableciendo el mandato específico de cada una de ellas y su duración.
2. Se procurará, en lo posible, una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las comisiones que se creen.
3. Las elecciones para determinar los miembros del Claustro que formarán parte de las respectivas comisiones, como titulares y como suplentes, se realizarán por y de entre los miembros de cada sector.
4. Las comisiones actuarán bajo la presidencia del Rector o del miembro claustral en quien delegue.

TÍTULO V. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO

Artículo 16.- De las sesiones del Claustro

1. El Pleno del Claustro se reunirá en sesión tantas veces como el Presidente, oída la Mesa, así lo decida. Para la determinación del orden del día se tendrán en cuenta las peticiones formuladas por el diez por ciento de los miembros del Claustro con veinte días naturales de antelación a la fecha de reunión de la Mesa. No podrá celebrarse reunión del Pleno en periodos no lectivos.
2. Podrán incorporarse puntos al orden del día por iniciativa del conjunto de la comunidad universitaria. Para ello será necesario que dicha solicitud venga avalada por las firmas de un 10% de los miembros de un sector de la misma, salvo en el sector de Estudiantes para el que bastará con el 5 %. En ese caso la mesa invitará a defender esta proposición al primer firmante de la misma.

Artículo 17.- De los tipos de sesiones

1. Las sesiones del Pleno del Claustro podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. Las sesiones ordinarias serán aquellas previstas en los Estatutos o las que con tal carácter convoque el Presidente por propia iniciativa.
3. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por razones de urgencia, cuando así sean apreciadas por la Mesa, a propuesta del Presidente del Claustro o de al menos una tercera parte de los miembros efectivos del Claustro, en cuyo caso deberá incluirse en la propuesta el orden del día que deba ser tratado.

Artículo 18.- De la convocatoria del Pleno del Claustro

1. La convocatoria del Pleno del Claustro será remitida a los miembros claustrales con, al menos, diez días de antelación a la fecha de su celebración.

2. La documentación relativa a los diferentes puntos del orden del día que así lo requieran será publicada con la misma antelación en el sitio web habilitado para ello. Asimismo, podrá ser consultada en la Secretaría General de la ULPGC. El incumplimiento de este requisito dará lugar al aplazamiento del correspondiente punto del orden del día.
3. A criterio del Presidente, se podrá comunicar la fecha prevista de reunión del Claustro con una antelación superior a diez días naturales.

Artículo 19.- De la constitución del Pleno

1. Para iniciar la sesión del Claustro, la Mesa deberá estar constituida por el Presidente, el Secretario y, al menos, tres de sus miembros electos. Durante las sesiones del Claustro, la Mesa estará formada por el Presidente y el Secretario General o, en su caso, por el Vicepresidente y el Secretario Segundo y, al menos, tres de los miembros electos.
2. El Pleno del Claustro quedará constituido en primera convocatoria con la asistencia de más de la mitad de sus miembros efectivos y, en segunda, por el veinticinco por ciento de los mismos. Entre la primera y la segunda convocatoria mediará un período de treinta minutos.
3. A tales efectos, los miembros efectivos del Claustro lo constituyen todos los miembros electos del Claustro, del que se descontarán las ausencias justificadas, aquellos miembros que no hubieran tomado posesión y las plazas vacantes conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Del carácter público de las sesiones del Pleno

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que, por la índole de los asuntos que vayan a ser tratados, la Mesa acuerde su carácter reservado.
2. A las sesiones del Pleno del Claustro podrán asistir como público, sin voz ni voto, los miembros de la comunidad universitaria que lo deseen, así como aquellas personas que, no siendo miembros de la comunidad universitaria, soliciten una invitación al Secretario General de la Universidad.
3. Cualquier miembro de la comunidad universitaria que desee asistir como público al Pleno del Claustro cumplimentará una solicitud dirigida al Secretario General de la Universidad, que expedirá una credencial autorizando la asistencia a dicho Pleno.
4. Aquellas personas que, no siendo miembros de la comunidad universitaria, deseen asistir como público al Pleno del Claustro cumplimentarán una solicitud dirigida al Secretario General de la Universidad, que, previo examen, expedirá una invitación.
5. Los asistentes como público al Pleno del Claustro ocuparán un lugar claramente diferenciado del asignado para la ubicación de los miembros claustrales, debiendo mostrar su autorización o invitación cuando sea preciso y respetar el orden de la sesión. En cualquier caso, las previsiones del presente artículo estarán condicionadas por la disponibilidad de aforo de la sala que acoja el Pleno del Claustro.

Artículo 21.- Del desarrollo de las sesiones

1. El Presidente del Claustro, asistido por la Mesa, coordinará el desarrollo de los debates y determinará la duración de las intervenciones. En cada punto del orden del

día se abrirá un turno de palabra, momento en el que los miembros claustrales podrán pedir el uso de la misma. Las intervenciones, por regla general, no excederán de cinco minutos, sin perjuicio de los turnos de réplica y contrarréplica.

2. Ningún miembro claustral podrá hacer uso de la palabra en un debate sin haberla pedido y obtenido previamente. Si un miembro claustral, llamado por el Presidente a intervenir en el debate, no se encontrase presente, se entenderá que renuncia a su intervención.
3. Las intervenciones en los debates se harán personalmente, previa identificación del miembro claustral. En el Pleno, los intervinientes podrán hacer uso de la palabra desde su asiento.
4. Nadie podrá ser interrumpido en su turno de intervención, salvo por el Presidente en aquellos casos en que sea necesario advertirle de que se ha agotado el tiempo, llamarle a la cuestión si se aparta del tema debatido, retirarle la palabra tras haber sido llamado al orden o requerir que se mantenga el buen orden.
5. Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un miembro claustral, o se plantee una cuestión sobre el seguimiento del procedimiento debido, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, de inmediato y sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

Artículo 22.- De la adopción de acuerdos

Para adoptar acuerdos, el Pleno deberá estar reunido reglamentariamente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros claustrales presentes, a menos que específicamente se exija otro tipo de mayoría.

Si, llegado el momento de adoptar un acuerdo, resultara que no existe quórum, se pospondrá la votación por el plazo máximo de una hora. Si, transcurrido este plazo, tampoco pudiera adoptarse por falta de quórum, se pospondrá la adopción del acuerdo a la siguiente sesión, que deberá ser celebrada antes de un mes.

En el momento de suspenderse la sesión, el Secretario levantará acta haciendo constar los presentes a los efectos previstos en el artículo 6.

Artículo 23.- De las votaciones

1. El voto de los miembros claustrales es personal e indelegable.
2. Después de que el Presidente anuncie que se va a proceder a una votación, ningún claustral podrá hacer uso de la palabra, salvo por cuestiones de orden. Comenzada una votación, no podrá interrumpirse por causa alguna y ningún miembro claustral podrá entrar en la sala o abandonarla. Antes de comenzar la votación de los presentes, la Mesa podrá acordar la concesión de un tiempo adicional de votación para que cualquier miembro del Claustro con derecho a voto que se hubiera ausentado de la sesión o no hubiera asistido inicialmente, pueda hacerlo una vez que se reabran las puertas. Este acuerdo debe adoptarse con anterioridad al inicio de la votación y una vez comprobado que haya quórum para su realización, ya que, de no ser así habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.

3. Durante la votación, la Mesa cuidará especialmente del orden en la sala y de la identidad de los votantes.
4. Cuando en una votación se produzca empate, se abrirá un nuevo turno de palabra con tiempos limitados y se procederá a efectuar nueva votación. En el caso de continuar el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 24.- De los tipos de votos

El Pleno adoptará sus acuerdos por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento a propuesta del Presidente. Se entenderá aprobada la propuesta si, una vez enunciada, ningún miembro claustral manifiesta reparo u oposición a la misma.
- b) Por votación ordinaria, levantando los miembros claustrales la tarjeta de voto personal.
- c) Por votación nominal pública, mediante llamamiento a los miembros claustrales. Estos responderán exclusivamente "sí", "no" o "abstención".
- d) Por votación secreta mediante papeleta cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida el Presidente, oída la Mesa, o previa petición suscrita por un mínimo de diez miembros claustrales. Para realizar la votación, los miembros claustrales serán llamados nominalmente por el Secretario y depositarán la papeleta de voto en la urna correspondiente.

Artículo 25.- De las actas

1. De cada sesión que celebre el Pleno del Claustro se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión ordinaria, pudiendo el Secretario, no obstante, emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

TÍTULO VI. DE LAS PROPUESTAS Y ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE OTROS ÓRGANOS

Artículo 26.-De la elección de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno.

1. El Claustro Universitario elegirá a sus representantes en el Consejo de Gobierno, reflejando la composición de los distintos sectores de aquél conforme se establezca en los Estatutos.
2. Esta elección se llevará a cabo en el Pleno del Claustro, por y entre los propios claustrales de cada uno de los sectores elegibles.
3. En caso de vacante de alguno de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno, la renovación deberá efectuarse en la siguiente sesión del Claustro de acuerdo con lo que determine este Reglamento. A tales efectos, el Claustro deberá celebrarse dentro del plazo de dos meses de los declarados como hábiles para la reunión del Pleno.

Artículo 27.- De la revocación de representantes en el Consejo de Gobierno

1. Los sectores del Claustro Universitario podrán revocar a cualquiera de sus representantes en el Consejo de Gobierno, a propuesta de una quinta parte de los miembros efectivos de cada sector y con el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros efectivos del respectivo sector del Claustro.
2. En caso de que la revocación no fuera aprobada, sus signatarios no podrán volver a presentar otra en el mismo curso académico.
3. Revocado alguno de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno, en el mismo punto del orden del día se procederá a la elección de quien lo sustituya, conforme a lo prevenido en el primer y segundo párrafo del presente artículo.
4. En caso de vacante de alguno de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno, la renovación deberá efectuarse en la siguiente sesión del Claustro, y ésta convocarse dentro del plazo de dos meses de los declarados como hábiles para la reunión del Pleno.

Artículo 28.- De la elección y revocación de los miembros de la Junta Electoral Central

1. La Junta Electoral Central estará formada por siete miembros, elegidos por el Claustro Universitario, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la ULPGC.
2. Se procurará, en la medida de lo posible, obtener una representación equilibrada de mujeres y hombres.
3. Todos los miembros de la Junta Electoral Central deberán ser elegidos por el Claustro Universitario por mayoría absoluta. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá a una segunda y última votación, en la que será suficiente obtener la mayoría simple.
4. Los miembros de la Junta Electoral Central podrán ser revocados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral de la ULPGC.

5. En caso de existir vacantes en la Junta Electoral Central, las elecciones parciales para cubrir las serán convocadas por el Rector, oída la Mesa, una vez al año.

Artículo 29.- De la elección y revocación de los miembros del Defensor Universitario

1. El Defensor Universitario está constituido por cuatro miembros elegidos por el Claustro Universitario de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la ULPGC y en el Reglamento del Defensor Universitario, procurándose, en lo posible, una presencia equilibrada de mujeres y hombres.
2. Todos los miembros del Defensor Universitario serán elegidos por la mayoría absoluta de los miembros claustrales presentes. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación, en la que bastará con que los candidatos consigan el voto de la mayoría simple.
3. Los miembros del Defensor Universitario podrán ser revocados de acuerdo con lo establecido en su reglamento.
4. En caso de existir vacantes en el Defensor Universitario las elecciones parciales para cubrir las serán convocadas por el Rector, oída la Mesa, una vez al año.

TÍTULO VII. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA ULPGC

Artículo 30.- De la iniciativa de reforma de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

1. La iniciativa de reforma de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se ejercerá a instancia del Consejo de Gobierno o cuando lo solicite, al menos, una cuarta parte de los miembros efectivos del Claustro.
2. Todo proyecto de reforma deberá ir acompañado de una memoria explicativa y un texto articulado.
3. No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria cuando se hayan convocado elecciones a Rector y a Claustro.

Artículo 31.- De la aprobación de la reforma de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

1. Aprobada la iniciativa de reforma por mayoría simple, el Pleno acordará la creación de una comisión conforme a lo dispuesto en este Reglamento a fin de que elabore un texto sobre el proyecto de reforma.
2. Concluido el trabajo de la comisión, se abrirá un plazo de presentación de enmiendas.
3. Finalizado dicho plazo, y a la vista de las enmiendas presentadas, la comisión redactará un texto que someterá a la consideración del Pleno del Claustro.
4. El debate del Pleno comenzará con la discusión y votación por artículos, o bien por grupos de artículos, cuando lo aconseje la complejidad del texto.

5. Los artículos y las enmiendas propuestas serán objeto de debate y votación y quedarán incorporados al texto los que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos.
6. Durante el debate, la Mesa podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas o gramaticales.
7. Terminado el debate y la votación de los artículos y, en su caso, de las enmiendas presentadas, se someterá a votación el texto en su conjunto, que deberá ser ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros efectivos del Claustro Universitario.
8. Aprobado el texto, será elevado al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias para su control de legalidad.
9. Una vez aprobados por el Consejo de Gobierno de Canarias, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

TÍTULO VIII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CLAUSTRO

Artículo 32.- De la aprobación de la reforma del Reglamento del Claustro de la ULPGC

El proyecto de reforma del Reglamento del Claustro deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros efectivos del Claustro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Disuelto el Claustro o expirado su mandato, quedarán caducadas todas las iniciativas normativas en trámite.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las referencias que se realizan en el presente Reglamento a Rector, Secretario General, Gerente, Defensor Universitario, Presidente, Vicepresidente, profesor, Secretario, se entenderán hechas a sus correspondientes del género femenino y deberán plasmarse en las disposiciones, acuerdos, resoluciones, y demás trámites administrativos que emanen de la ULPGC.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En la elección de los miembros que compongan los distintos órganos previstos en este Reglamento se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Queda derogada la normativa para la constitución del Claustro Universitario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado por el Consejo de Gobierno de 18 de junio de 2002.

Segunda.- Asimismo, queda derogado el anterior Reglamento del Claustro de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado por el Claustro Universitario de 26 de mayo de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.